

**Edicto dado en Barcelona a 31 de agosto de 1821
publicando Real Decreto por el cual las casas de
moneda son consideradas como fábricas de
acuñación**

Barcelona : [s.n.], 1821

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00064

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

DON ANTONIO REMON ZARCO DEL VALLE,

Caballero de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo, Comendador en la Americana de Isabel la Católica; condecorado con varias cruces de distincion; individuo de mérito de la Sociedad económica de Baena, de número de las de Madrid, Granada y otras; correspondiente de las Academias de ciencias naturales y Buenas Letras de esta ciudad; Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Gefe Político interino de esta Provincia de Cataluña; Presidente de la Diputacion Provincial, de la Junta Superior de Sanidad, y de todas las Corporaciones de Instruccion, de Comercio y de Artistas; Gefe nato de la Milicia nacional de la misma, &c. &c.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del actual me ha dirigido el Real decreto que sigue:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

«Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.º Las casas de moneda de España serán consideradas desde hoy en adelante como fábricas de acuñacion, que bajo la inspeccion del gobierno trabajarán tanto por disposicion de aquel, como por cuenta de los particulares que lleven á ellas sus pastas.

2.º En consecuencia á nadie se rebajará del producto en moneda que rindan los metales que se lleven, sino los gastos indispensables de amonedacion, á saber los de brazeage, sueldos de empleados, conservacion de máquinas, utensilios y establecimientos.

3.º Para estos fines se pagará por cada marco de oro de 24 quilates, ó de ley suprema, 3070 reales de vellon, y en igual proporcion el que no llegue á esta ley. La plata adeudará por cada marco de á 12 dineros, ó de ley suprema, 182 reales y 17 maravedís, y en la misma pro-

porcion la que no llegue á este grado.

4.º El gobierno oyendo á la junta de direccion, formará con arreglo á estas bases los aranceles convenientes para que puedan ser conocidos de todos.

5.º Si resultasen ahorros de los gastos espresados, se dividirán en dos partes iguales, de las cuales la una se destinará al fomento de las casas, esto es, de sus fondos, y la otra se distribuirá entre los empleados de ellas á proporcion de sus sueldos. Madrid 25 de junio de 1821.—José María Moscoso de Altamira, Presidente.—Francisco Fernandez Gasco, diputado Secretario.—Manuel Gonzalez Allende, Diputado Secretario.”

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano—En Palacio á 4 de julio de 1821.

Y para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia espido el presente que se fijará en los parages públicos y acostumbrados de los pueblos de la misma. Dado en Barcelona á 31 de Agosto de 1821.

Antonio Remon Zarco del Valle.

De órden de su señoría,

*Joaquin Escriche, Secretario int.**



